

RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho

VISTO para resolver el expediente número **80/17-D**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXX** y **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Señalan los quejosos **XXXX** y **XXXX**, que el día 5 cinco de agosto del año 2017, al circular a bordo de un vehículo, fueron interceptados por elementos de Policía Municipal, les pidieron descendieran de la unidad para practicar una detención sobre sus personas y al hacerlo los golpearon causándoles lesiones.

CASO CONCRETO

I.- Violación al derecho a la integridad personal, en la modalidad de lesiones, trastoca el derecho que tiene toda persona a que se le salvaguarde en su estructura corporal, psicológica y moral para su existencia plena, evitando todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.

El inconforme **XXXX** manifestó que al momento de su detención aproximadamente cinco o siete elementos de Policía Municipal, le propinaron golpes en su cabeza y uno de ellos se subió en su hombro, pues dijo:

“...los policías empezaron a golpearme, primero llegaron dos policías vestidos de negro y luego ya que estaba tirado me empezaron a golpear entre 5 cinco o 7 siete policías...los golpes que me dieron en su mayoría fueron en la cabeza y en el hombro se me subió un policía y sentí que me lo zafó...”

Frente a la imputación esgrimida, el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de San Miguel de Allende, negó los hechos y precisó que Álvaro Córdova López y Edgar Muñoz Ramírez, elementos de policía municipal acudieron a la avenida primero de Mayo de San Miguel de Allende, debido a un reporte de detonaciones de arma de fuego, recibido a través del Sistema de Emergencias.

Agregó que en el lugar localizaron a una persona lesionada por impacto de arma de fuego, se obtuvo información sobre el presunto agresor señalando que el mismo abordó una camioneta tipo **XXXX** color **XXXX**, y se fue con dirección a Querétaro, los policías Jesús Eduardo Rodríguez Gallegos y Gerardo Pérez Girón, al localizar una unidad con tales características iniciaron su persecución y a la altura de la comunidad Corral de Piedras, se detuvo la camioneta de la cual bajó **XXXX** y corrió hacia un área de maleza donde cayó, momento en el cual Jesús Eduardo Rodríguez Gallegos logró asegurarlo.

La autoridad aportó tarjeta informativa de fecha 5 cinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, cuyo contenido en lo sustancial coincide con lo señalado en su informe, pues se estableció:

*“...Siendo las 16:20 horas, se recibe reporte del sistema de emergencias, indicando al parecer detonaciones de arma de fuego en la Avenida Primero de Mayo... arribando el Policía Tercero Álvaro Córdova López y el Policía Edgar Muñoz Ramírez... detectando a una persona de sexo masculino que presentaba sangrado en el pecho y en la espalda, entrevistándose con el mismo... en el sistema de emergencias informaban que los presuntos responsables habían huido del lugar a bordo de un vehículo al parecer **XXXX** de color **XXXX**, con dirección al Estado de Querétaro... el Policía Tercero Jesús Eduardo Rodríguez Gallegos y el Policía Gerardo Pérez Girón...detectamos la camioneta reportada, marcándole el alto cien metros antes del entronque a la comunidad de Corral de Piedras de Arriba, de donde descendió del lado derecho del vehículo una persona del sexo masculino el cual corrió hacia la maleza sufriendo una caída, logrando darle alcance el suscrito Policía Tercero Jesús Eduardo Rodríguez Gallegos...”*

Asimismo, de la documental consistente en registro del reporte de Central de Emergencias, visible a foja 46 de fecha 5 cinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se destaca la siguiente información:

*“...04:20.13 pm horas, masculino 35 años, herido de bala en espalda...16:21 hrs se reporta en el lugar la RP 130 Policía tercero Álvaro Córdova indica llega al lugar y detecta el masculino lesionado aún con vida y refiere el vehículo de los responsables **XXXX** color **XXXX**...la camioneta se dio a la fuga al parecer para la salida a Querétaro... se detecta vehículo que coincide con la reportada...Policía Gerardo Pérez, al momento del reporte detecta un vehículo con las características, por lo que le da seguimiento iniciando persecución, dándole alcance sobre la carretera a Querétaro antes de llegar al polígono empresarial...tripulándola dos masculinos...XXXX...XXXX...”*

En relación a los hechos el policía municipal Jesús Eduardo Rodríguez Gallegos, al rendir declaración asumió haber realizado la detención de **XXXX**, la cual logró después de haber realizado persecución de la camioneta en la que viajaba, y agregó que al descender de ésta, el quejoso intentó correr por un terreno sinuoso, sufriendo una caída.

Continuando con el análisis de los hechos Gerardo Pérez Girón, emitió declaración en la que coincidió con el policía Jesús Eduardo Rodríguez Gallegos, al precisar que iba en persecución de una camioneta XXXX color XXXX, cuyo conductor no se detenía, en su intento por huir quiso rebasar, no lo logró, aun en movimiento el vehículo, el copiloto descendió y corrió, su compañero Jesús Eduardo Rodríguez Gallegos, acudió en su persecución y posteriormente logró asegurarlo para ser remitido a separos preventivos.

En la misma fecha, es decir, el 5 de agosto de 2017 dos mil diecisiete a las 16:29 horas Martha Beatriz González Galván, en funciones de paramédica adscrita a separos municipales de San Miguel de Allende, revisó la superficie corporal del quejoso, a las 17:38 horas del día en mención, y detectó en dicha persona, una contusión en región frontal derecha temporal, edema en occipital derecho, así como edema en omoplato izquierdo y contusión en omoplato derecho, pues así lo precisó ante este Organismo y además se cuenta con el folio número XXXX, en el que constan esas alteraciones.

De la misma manera obra diversa revisión médica realizada al quejoso, en fecha 07 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, a las 14:00 catorce horas, con motivo de su ingreso al Centro de Prevención y Readaptación Social de San Miguel de Allende, cuyo contenido ha sido citado en párrafos precedentes.

Ahora bien, al analizar las evidencias, se tiene como hecho acaecido una persona lesionada de nombre XXXX, y el señalamiento de la parte agresora, realizado tanto por propio afectado, como otras personas; al respecto el policía Álvaro Córdoba López, dijo:

“...observé aglomeración de personas, comentaron que los tripulantes de una camioneta tipo XXXX color XXXX, habían agredido a la persona que ahí se encontraba tirada en el piso y sangrando del pecho, me percaté que estaba consciente porque me pudo proporcionar su nombre, el cual no recuerdo en este momento, dijo que le habían disparado con un arma de fuego, confirmando la información de que el agresor se fue en una camioneta XXXX color XXXX...”

Abona a lo anterior el dicho del policía Edgar Muñoz Ramírez, bajo el contexto literal siguiente:

“...se encontraba una persona del sexo masculino, tirado en el piso boca abajo, con su playera manchada de sangre en la espalda, en ese momento se acercó una señora de quien no sé su nombre, indicando que se había suscitado una riña entre la persona que estaba en el piso y 2 dos hombres, quienes habían sacado un arma y le dispararon, quienes abordaron una camioneta tipo XXXX, color XXXX y que habían tomado el libramiento rumbo a la glorieta Allende...”

También se cuenta con el registro de Central de Emergencias, del que se desprende la recepción de un reporte sobre una persona que señaló una camioneta XXXX color XXXX, como la que se dio a la fuga rumbo a la salida a Querétaro y cuyos tripulantes participaron en la agresión, momentos después se inició su persecución, por la presunta participación en un hecho que la ley establece como delito, los ocupantes se resistieron a la detención, tan es así que omitieron acatar la indicación policiaca de detenerse.

Así, el conductor continuó con la pretendida evasión, hasta verse alcanzado por los elementos Jesús Eduardo Rodríguez Gallegos y Gerardo Pérez Girón, fue de esta manera que, quien resultó ser XXXX, descendió del vehículo intentando escapar corriendo lo que trajo como consecuencia que cayera sobre un terreno sinuoso, caída propiciada por su intento de evasión y que se presume fundadamente pudo ocasionar las lesiones presentadas en las revisiones que han quedado precisadas.

En esta tesitura, es innegable que el inconforme presentó lesiones, las cuales ante este Organismo se hicieron consistir en una equimosis en región occipital, de tres punto cinco centímetros, y una equimosis en región supraescapular, a tan solo 5 cinco días de su detención.

Tales alteraciones físicas no son coincidentes con la dimensión de la agresión física que el quejoso aseguró haber recibido, tomando en consideración que señaló a un aproximado de siete policías quienes atentaron contra su integridad, amén que, con las evidencias obrantes en el sumario, se acreditó que fue solo un elemento quien intervino en su detención, es decir, Jesús Eduardo Rodríguez Gallegos, quien se condujo en ese sentido y lo corroboró Gerardo Pérez Girón; hecho que además fue revelado en el contenido del disco compacto proporcionado por Jefa de Causa y Gestión del Juzgado de Oralidad en materia Penal, Primera Región del Estado, sede San Miguel de Allende.

Este hecho también se robustece con lo aseverado por los policías municipales Jorge de la Rosa Santillán y Alejandro Vargas López, al sostener que a su arribó al lugar de la detención el quejoso y su acompañante ya estaban detenidos y con ellos solamente se encontraban los policías Jesús Eduardo Rodríguez Gallegos y Gerardo Pérez Girón, quienes procedieron a la inmediata presentación de los mismos ante la autoridad competente.

Consecuentemente, con el análisis lógico de los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, resultaron insuficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, pues no revelan participación de elementos de policía municipal como causantes de las alteraciones físicas presentadas en la corporeidad de XXXX, por ende, esta Procuraduría no emite pronunciamiento de reproche.

Ahora bien, respecto al quejoso XXXX, el mismo adujo en su queja que iba conduciendo el vehículo de motor al que se ha venido haciendo referencia y que iba compañía de XXXX, cuando elementos de policía municipal le solicitaron detener la unidad y descender; cuando esto sucedió, le propinaron patadas en la cabeza y cara, como quedó asentado en su queja:

“...el pasado sábado 05 cinco de agosto de este año como a las 4:00 cuatro de la tarde, al ir manejando una unidad XXX modelo XXXX color XXXX...me alcanzaron varias unidades de policía municipal, me indicaron que me detuviera y al hacerlo y ya que me bajé, me empezaron a golpear entre varios elementos...ya tirado me patearon en la cabeza y la cara...yo iba con mi amigo de nombre XXXX...”

El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de San Miguel de Allende, negó los hechos aludidos por XXXX, y en lo conducente afirmó como ya se sostuvo previamente que los ocupantes de una camioneta color XXXX fueron señalados como participes de lesiones provocadas con arma de fuego, que se emprendió persecución de dicho vehículo, al darle alcance, el policía Gerardo Pérez Girón, se acercó con el conductor, siendo el hoy quejoso y procedió a su detención.

Por su parte Gerardo Pérez Girón rindió declaración ante esta Procuraduría y fue coincidente en lo señalado por el informe aludido, pues mencionó:

“...aproximadamente a las 16:30 horas...escuché por vía radio un reporte sobre un lesionado por arma de fuego en la avenida Primero de Mayo...abordé la unidad RP129 en compañía de Jesús Eduardo, yo conducía, escuché vía radio que los agresores habían huido en una camioneta tipo XXXX color XXXX con placas del estado de XXXX con rumbo a la carretera Querétaro...ví una camioneta similar a la que estaban reportando ...al estar cerca de la camioneta me percaté que sí era el vehículo... por el parlante le pedía al conductor detuviera su marcha, haciendo caso omiso...no pudo rebasar, optó por disminuir la velocidad...le dije al chofer de la camioneta que descendiera, le pedí colocarse en el piso, así lo hizo...le puse las esposas y lo pasé a la unidad...”

Versión de hechos que coincide con lo establecido en la tarjeta informativa de fecha 05 cinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete y reporte del Sistema de Emergencias, citada líneas anteriores.

En cuanto a la presencia de huellas de violencia física en la superficie corporal de XXXX, se realizó revisión en separos municipales el día 5 cinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete a las 17:56 horas, por Martha Beatriz González Galván, quien ante esta Procuraduría, refirió que dicha persona, presentó contusión en región frontal del lado izquierdo, contusión en omoplato izquierdo, contusión en codo izquierdo, lo cual asentó en folio de revisión número 50610.

Asimismo al ser revisado por el personal de este Organismo, sólo se le observó equimosis en parte frontal derecha, en tanto el médico que lo certificó en el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de San Miguel de Allende, en fecha 07 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete a las 14:00 catorce horas, verificó inspección médica cuyo contenido ha sido citado en párrafos precedentes.

En este orden de ideas, y tomando en consideración las evidencias obrantes en el expediente de queja, debe advertirse que de la mecánica narrada por el elemento de policía Gerardo Pérez Girón, quien confesó haber sido el que se encargó del arresto del ahora inconforme, no se aprecia que se hubiere tenido que ejercer la fuerza para detener al agraviado pues este no reaccionó a su detención de manera tal que ameritara su utilización por parte del aprehensor.

Sin embargo, a pesar de que el policía en comento manifestó no haber golpeado al agraviado, quedaron demostradas las lesiones en la corporeidad del inconforme a las que se hizo referencia en supra líneas, sin que existan elementos probatorios que justifiquen la presencia las mismas, siendo la autoridad quien debió haber acreditado su origen y causa, empero, como ya se mencionó la autoridad solo se limitó a negar los hechos mencionando que no golpearon al quejoso, y como ya se refirió la detención del mismo no implicó resistencia de su parte ni el uso de la fuerza por parte del policía municipal que la realizó, luego entonces, no resulta lógico que en tales condiciones el inconforme presentara las lesiones en comento, siendo obligación de la autoridad acreditar el origen y causa de dichas lesiones, tal como se ha sostenido en la tesis que al rubro reza **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, misma que señala:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar

su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.”¹

En el mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso J. vs Perú en el que estableció que en los procesos que versen sobre violaciones a derechos humanos el Estado tiene el control de los medios para poder aclarar los hechos que han ocurrido dentro de su territorio y la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de aportar pruebas.

Por otra parte, cabe mencionar que la dinámica planteada por el inconforme, en el sentido de que fue golpeado por varios policías no encontró eco probatorio con ninguna otra evidencia por lo que debe decirse que de una adecuada valoración de los elementos probatorios que obran en la investigación, se logró demostrar que en la detención del quejoso solo intervino el policía Gerardo Pérez Girón ya que así lo reconoció él mismo y se corroboró con la declaración de su compañero Jesús Eduardo Rodríguez Gallegos quien declaró en el mismo sentido.

Además las manifestaciones de los elementos de policía que participaron en los hechos se concatenan con lo narrado por los elementos de policía Jorge de la Rosa Santillán y Alejandro Vargas López, quienes también son coincidentes en señalar que cuando llegaron solamente estaba una sola patrulla, mencionando el primero de los mencionados policías que era precisamente la patrulla 129, y refirieron haber visto en ese lugar la camioneta XXXX color XXXX en la que viajaban los ahora inconformes quienes ya se encontraban detenidos a bordo de la patrulla que observaron en ese lugar, refiriendo también que en dicho sitio solo observaron a los policías Jesús Eduardo Rodríguez Gallegos y Gerardo Pérez Girón.

En esa tesitura, resulta viable emitir pronunciamiento de reproche en contra del elemento de policía Gerardo Pérez Girón por la violación al Derecho a la seguridad e integridad personales en su modalidad de tratos crueles, inhumanos o degradantes que le fuera atribuido por el aquí inconforme.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, abogado Luis Alberto Villarreal García, para que instruya el inicio del procedimiento disciplinario por la actuación del elemento de policía **Gerardo Pérez Girón**, respecto a la **Violación al derecho a la seguridad e integridad personal, en su modalidad de tratos crueles, inhumanos o degradantes**, de la cual se doliera **XXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, abogado Luis Alberto Villarreal García, por la actuación del elemento de policía **Jesús Eduardo Rodríguez Gallegos**, respecto a la **Violación al derecho a la seguridad e integridad personal, en su modalidad de tratos crueles, inhumanos o degradantes**, de la cual se doliera **XXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. CERG.

¹ Tesis aislada consultable en la página 2355, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Febrero de 2014, décima época, número de registro 2005682.